Bogotá D. C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

REF. Apelación Sentencia Petición de Herencia de PABLO ARTURO CÁCERES RODRÍGUEZ en contra de FREDDY, JACKELINE Y LUIS ALFONSO CÁCERES RODRÍGUEZ y la SOCIEDAD PARAMÉDICOS S.A. Rad 110013110-009-2020-00129-01

Discutido y aprobado en Sala según acta nº 100 de 2021.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2021 por el Juez Noveno de Familia de esta ciudad.

El demandante, aduciendo su calidad de hijo de la causante Ilma Rodríguez de Cáceres pretende que, se declare que tiene vocación hereditaria sobre el veinticinco por ciento del patrimonio de la sociedad Paramédicos S.A., y que se ordene la restitución de frutos y dividendos, condenando a las personas naturales demandadas al pago de intereses moratorios a la máxima tasa permitida, desde el ocho de septiembre de 2015, hasta la de su restitución efectiva a la masa partible, igualmente que se ordene la liquidación de la sociedad Paramédicos S.A.; entre otras pretensiones.

Los demandados Freddy Cáceres Rodríguez y Paramédicos S.A. se opusieron a las pretensiones de la demanda y propusieron las excepciones de mérito que denominaron *"inexistencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de petición de herencia"* y "*falta de legitimación en la causa por pasiva*". El señor Luis Alfonso Cáceres Rodríguez se opuso frontalmente a lo pretendido asegurando que carece de fundamento legal y fáctico, propuso diez excepciones de mérito, doña Jackeline guardó silencio.

Al agotarse el trámite de primera instancia, el Juez, en sentencia proferida el 19 de mayo de 2021, negó las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa.

La censura del demandante se funda en la errónea valoración probatoria, señalando que el debate debe centrarse en definir la existencia de bienes que fueran de la causante y que están siendo ocupados y administrados por los herederos en la sociedad Paramédicos S.A. y que se confunden con otros bienes en la sociedad; reprocha, además, que el juez hubiera decidido no tener en cuenta las pruebas y dictar sentencia anticipada, pretermitiendo los escenarios procesales para controvertir.

Don Luis Alfonso en su réplica, solicita la confirmación de la sentencia pues, los reproches efectuados por el demandante no corresponden a lo ocurrido en la audiencia.

Don Freddy y la sociedad Paramédicos S.A. solicitan que se declare desierto el recurso, en primer lugar, por cuanto los fundamentos de la apelación no reúnen los requisitos de la norma adjetiva y, en segundo lugar, porque el demandante no acredita su derecho de postulación.

CONSIDERACIONES:

El estudio de los cuestionamientos que fundan la alzada conlleva determinar si la autoridad de primer grado erró al declarar la falta de legitimación en la causa por activa.

Tesis de la Sala:

Sostendrá la Sala que la sentencia debe confirmarse por estar ajustada a derecho.

Marco Jurídico:

Articulo 1321 y siguientes del Código Civil.

El asunto:

Mientras el juez de primera instancia encontró que el demandante carece de legitimación para instaurar la acción de petición de herencia, al establecer que don Pablo Arturo intervino como heredero en la sucesión de su progenitora, el demandante afirma que no se valoraron las pruebas que acreditan la existencia de bienes de la causante que se confunden con otros bienes en la sociedad y que, al dictar sentencia anticipada, no se dio el trámite correcto al proceso.

Lo primero que se debe precisar es que la acción de petición de herencia consagrada en el artículo 1321 del Código Civil, tiene como objeto la restitución total o parcial de la universalidad patrimonial de la sucesión, cuando ha pasado a manos de un heredero putativo, o de uno concurrente cuyo derecho es menor al adjudicado. En palabras de la Corte Suprema de Justicia[1], la acción de petición de herencia *"…tiene un doble objeto: de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecuencial, que se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia, en la medida en que así lo haya pedido, haya denunciado esos bienes y estén en posesión del heredero demandado…"*[2].

Sobre el tema ha dicho la doctrina que: *"La acción de petición de herencia se caracteriza por ser real, universal, absoluta, indivisible, de naturaleza especial, patrimonial, personal, contenciosa y privada."* (Lafont Pianetta, Pedro. "Derecho de Sucesiones", Tomo II, Sexta Edición, Editorial Librería del Profesional, págs. 628 a 631).

Este mismo autor precisa que el sujeto activo de la acción es la persona que sea titular del derecho hereditario, sea heredero o no, lo importante es que tenga derecho a la herencia *"Cualquiera que haya sido el modo de adquisición (mortis causa, cesión, prescripción y acrecimiento), su título (testamento, donación revocable o ley), su establecimiento (asignatario forzoso o no) y su objeto (herencia universal, de cuota o de remanente) y eficacia (asignación pura o simple, bajo término suspensivo o extintivo, condición resolutoria o modo), con excepción de las herencias bajo condición suspensiva."* (Página 632 de la obra anteriormente citada.)

Definida así la acción ejercida, es claro que la controversia en asuntos como el que es materia de estudio se da entre quien, ha acreditado la calidad de heredero que invoca, frente a quienes tienen igual derecho, señalando que éstos ocupan el veinticinco por ciento del patrimonio de la sociedad Paramédicos S.A., sobre el cual él también tiene

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC16967-2016, 24 de nov /16 Dr. Luis Armando Tolosa Villabona "5° Es acción general (universal), porque persigue la efectividad del derecho de herencia, que es universal. Se demuestra este derecho probando la calidad de heredero único o concurrente, frente al demandado, de manera que al reconocer al actor dicho carácter, se le adjudica la herencia como una universalidad, como patrimonio. Es cosa peculiar de esta acción, la de que con ella se persigue una universalidad, un patrimonio en su unidad orgánica, que en vida de su autor no otorgó a éste acción por perseguirlo o recuperarlo (Josserand Cours t° 3° n° 312). DR, Tolosa
En otras palabras, el efecto patrimonial derivado de tal acción, es siempre una consecuencia del reconocimiento que se haga, a quien la ejerce, de su condición de heredero, sin que se trate, por tanto, de una solicitud autónoma.
Si el aludido acervo está en poder de los herederos, bastará con su ejercicio -el de la acción de petición de herencia- y con dirigir la demanda contra éstos, para obtener su efectiva recuperación."

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil. Sentencia del 30 de octubre de 2002, Expediente No. 6999. Magistrado Ponente Dr. Jorge Santos Ballesteros. Este principio se reitera en la Sentencia del 12 de diciembre de 2002, Expediente No. 6603.

derecho, hasta aquí tenemos los dos elementos subjetivos de la acción de petición de herencia; no obstante, no ocurre lo mismo con el supuesto de hecho que debe fundarla, como es que la herencia esté siendo ocupada por los demandados, con desconocimiento de los derechos hereditarios del demandante.

En efecto, mediante la escritura pública número 1252[3] otorgada el 28 de abril de 2016, ante la Notaría 39 de esta ciudad por todos los herederos, incluido el demandante, se realizaron dos actos jurídicos, el primero: la cesión de los derechos hereditarios de los señores JACKELINE, LUIS ALFONSO, FREDDY y PABLO ARTURO CÁCERES RODRÍGUEZ a título singular, sobre el cien por ciento de los derechos de herencia que les podían corresponder sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20265741, a la sociedad CONFISCOL S.A.S. representada legalmente por el señor PABLO ARTURO CÁCERES RODRÍGUEZ y el segundo: la liquidación de la herencia en la sucesión intestada de la causante ILMA RODRÍGUEZ DE CÁCERES, en la que se distribuyeron y adjudicaron los bienes dejados por ella, entre todos los herederos; el aquí demandante además, recibió, como representante legal de la sociedad Confiscol S.A.S., los derechos herenciales cedidos por los otros herederos en el mismo instrumento público.

En tal sentido, habiéndose reconocido la vocación hereditaria de don Pablo Arturo a través del instrumento público en el que recibió lo que le correspondía sobre los bienes inventariados en la sucesión de su progenitora, no tiene interés jurídico para iniciar esta acción, pues la acción de petición de herencia promovida por él carece de objeto.

Cosa distinta es que, puedan existir bienes o deudas pendientes de inventariar, en este caso, es otra la vía para buscar su distribución y adjudicación; al respecto, debe anotarse que obra en el proceso constancia de que el asunto se debatió ante la Juez 31 de Familia[4] de esta ciudad, a través del trámite de partición adicional, en el cual, al resolver la objeción al inventario y avalúo, concluyó que no se había acreditado la propiedad de los bienes relacionados, en cabeza de la causante; la decisión fue objeto del recurso de apelación y recibió la confirmación del Tribunal; al ser cuestionado el demandante sobre el punto, aceptó que ante ese estrado judicial pretendió la partición adicional para incorporar un bien ubicado en Estados Unidos, así como las veinticinco acciones en la sociedad Paramédicos S.A.

Ahora, en cuanto al reparo por el trámite impartido al proceso, contrario a lo manifestado por el apelante, lo que se observa es que la actuación no finalizó con sentencia anticipada, sino que se llevaron a cabo todas las etapas procesales, de lo que da cuenta el audio que recogió la audiencia[5], se fijó el litigio, el saneamiento de la actuación, la práctica de los interrogatorios a las partes, el decreto y práctica de pruebas, etapa en la que se desestimó el testimonio de la señora Olga Marlén Cepeda sin cuestionamiento alguno, se recibieron las alegaciones finales y se profirió la sentencia, por tanto, no existe irregularidad en las actuaciones desplegadas por el Juez de primera instancia.

Por lo brevemente discurrido en esta providencia, la sentencia de primera instancia será confirmada en lo que fue objeto de censura.

Costas:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 365-1 del Código General del Proceso, el apelante será condenado en costas al no haber prosperado su recurso.

---

[3] Folios 3 a 34. CARPETA DIGITAL: CARPETA JUZGADO: 03. SUBSANACIÓN DE DEMANDA 2020-00129.PDF
[4] 42. SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA 2020-00129.PDF
[5] 44AUDIENCIA 8_30AM ART. 372 RAD. 2020-129-20210519_084212-Grabación de la reunión

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley"

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en lo que fue objeto de censura, la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia por el Juez Noveno de Familia de Bogotá el diecinueve de mayo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Tásense por secretaría del a-quo.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Magistrados,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Humberto Araque Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fb612ffb4fb8722896faffad01af3eb019622ea4c609712dd58ba13858e4f8**
Documento generado en 13/12/2021 05:39:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica